

ACUERDO Nro. 47 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. María del Rosario Arias en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- La recurrente invocando la existencia de arbitrariedad manifiesta, formula impugnación en contra del puntaje por antecedentes personales que el Consejo le asignara y considera que algunos de ellos han sido "*indebida e injustificadamente omitidos*". Señala en primer término que no se valoró su título de Notaria expedido por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino de la Provincia de Tucumán, a pesar de que se trata de un título de grado habilitante para el ejercicio profesional, con reconocimiento oficial y validez nacional. Para fundamentar su pedido cita lo normado por la Ley de Educación Superior 24.52. Señala que la omisión en que incurrió el CAM al calificar sus antecedentes profesionales adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que la formación académica de un notario o escribano es afín a la de un abogado y que la posesión de ambos títulos es demostrativa de una formación más completa o acabada.

Impugna que no se haya tenido en cuenta en el ítem IV "Otros antecedentes", el título de Mediadora y lo considera una omisión arbitraria.

En cuanto al ítem II. I "Actividad Académica Docencia", sostiene que su desempeño como Ayudante (primero *ad honorem* y luego de manera rentada) en la Carrera de Derecho, en la materia Derecho Político, Comisión 4, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, fue omitido. Señala que tal antecedente se trata de un cargo docente.

Destaca que no se valoró en el rubro III. f "ejercicio de otras funciones judiciales" su desempeño en la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia de Salta, por lo que solicita el reconocimiento de al menos dos puntos por este ítem.

Efectúa manifestaciones respecto a las disposiciones reglamentarias contenidas en el Anexo 1 del RICAM en cuanto a los lineamientos para valorar los antecedentes profesionales de funcionarios judiciales y abogados de libre ejercicio de la profesión.

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante María del Rosario Arias plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes de 22,75 (veintidós con setenta y cinco centésimos) en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Debe recalcar que la valuación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Respecto del ítem: I. d "Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas; d. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados", y la supuesta omisión de calificar su título de escribana, debe destacarse que no le asiste razón a la impugnante. Por Acuerdo n° 33/2012 de fecha 1/3/2012, al que nos remitimos

por razones de economía procesal, se resolvió incrementar su puntuación en el rubro mencionado hasta alcanzar el máximo previsto de 3 (tres) puntos, razón por la cual deviene abstracto el planteo en este aspecto.

Igual tratamiento merece el agravio mediante el cual la quejosa recrimina que no se le otorgó puntaje por su desempeño como mediadora. Es importante resaltar que es criterio inveterado de este Cuerpo que la mera exhibición de diploma, certificado u otro similar que acredite haber realizado dichas actividades académicas referidas estrictamente a la temática de mediación no importan *per se* una obligación de atribuir puntaje. A este respecto cabe aclarar que para poder ponderar este antecedente en el ítem antes referenciado la aspirante debe acreditar debidamente no solo certificaciones académicas sino además haberse desempeñado de manera real y efectiva como mediadora. Nos remitimos nuevamente a lo considerado y resuelto en Acuerdo n° 33/2012.

En lo concerniente al reproche formulado en relación a la falta de valoración de su actividad docente en la Universidad Católica de Salta, se destaca que su actividad en dicha institución fue valorada en el rubro IV "Otros antecedentes" a la luz de las pautas reglamentarias (si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña) y de acuerdo al criterio reiteradamente sostenido por este Consejo Asesor. Considerando que la documental acompañada no resulta lo suficientemente explícita respecto del carácter docente invocado, por imperio de lo normado en los arts. 22 inc 3 y 26 del Reglamento Interno, correspondía a la letrada la carga de acompañar al momento de su inscripción el estatuto de la Universidad antes referenciada, de importancia sustancial para respaldar el antecedente invocado.

Con relación al reproche que desliza la letrada de que el Consejo no asignó puntaje por su desempeño en la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Salta, debe aclararse que esta actividad fue considerada y tratada en Acuerdo n° 33/2012 en el que se consideró pertinente elevar la calificación atribuida en el rubro III. d "Antecedentes profesionales, funciones judiciales" en 0,50 puntos.

Debe ponerse de relieve que la ahora impugnante no aportó nuevos elementos de juicio que pudieran conmovir la calificación asignada por el evaluador a sus antecedentes personales, sino que por el contrario su escrito impugnatorio demuestra endeblez y carencia de sustento para acreditar arbitrariedad, única causal prevista para la revisión de la asignación de puntaje.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Los reparos que efectúa la letrada recurrente constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente que distan de manera terminante con la acreditación fehaciente de irrazonabilidad o arbitrariedad por parte de este Consejo Asesor en el cometido de sus funciones, debiéndose ratificar el puntaje y desestimar el presente recurso.

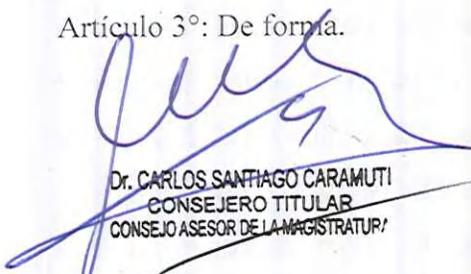
Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Maria del Rosario Arias en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

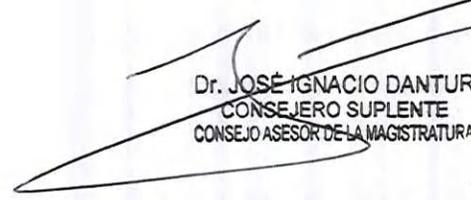
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

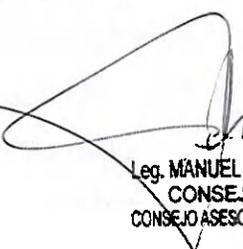
Artículo 3º: De forma.

  
Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (n)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

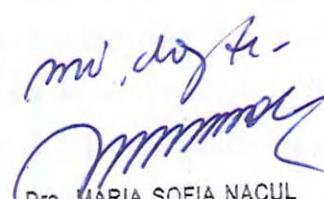
  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mí, docto.*  
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA